



NOTA A FALLO

MEDIO AMBIENTE

Nombre y apellido: Andrea Silvana Gomez

Dni: 32.279.324

Legajo: VABG77101

Tutor: Nicolás Cocca

Carrera: Abogacía

Institución académica: Universidad Siglo 21 – CAU San Nicolás de los Arroyos

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 11 de Julio de 2019. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano’ y otros s/ acción de amparo ambiental”

Sumario tentativo

I. Introducción - II. Premisa fáctica - III. Historia Procesal - IV. Ratio Decidendi - V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - VI. Postura de la autora – VII. Conclusion

• **Introducción**

En la presente nota a fallo elegida para su análisis se pone de manifiesto la importancia de trabajar la problemática ambiental desde un criterio amplio, multidimensional, incluyendo los diversos factores, sociales, políticos, económicos, culturales y especialmente atendiendo a leyes y normas legales que la reglamentan.

Los vecinos de Gualeguaychú, interpusieron una acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de afectados en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y la empresa Altos de Unzué S.A., encargada de las obras de un proyecto inmobiliario de gran envergadura, un Barrio Náutico denominado Amarras de Gualeguaychú, dentro del valle de inundación del río Gualeguaychú. Se trata de un barrio privado náutico de alto impacto ambiental, de 110 hectáreas aproximadamente, a orillas del río Gualeguaychú, que linda con el Parque Unzué, en una zona que ha sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística de la Municipalidad de Gualeguaychú.

La pretensión de la parte actora es que cesen los perjuicios ya producidos, se suspenda las obras vinculadas al proyecto inmobiliario con el objeto de prevenir un daño

inminente a la comunidad de los municipios de Gualeguaychú, de Puerto General Belgrano y de las zonas aledañas; y que se componga el ambiente dañado.

Entre las principales funciones de los humedales, se destaca la de control de crecidas/inundaciones, ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Entre muchas otras funciones, conviene destacar la de protección de tormentas, recarga de acuíferos y retención de sedimentos y agentes contaminantes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenció en favor de la protección de los humedales al dejar sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que había rechazado una acción de amparo, propuesta por vecinos de Gualeguaychú para que cese la construcción del mega emprendimiento inmobiliario nombrado anteriormente.

El problema jurídico que se presenta en el fallo analizado es axiológico debido a que se puede distinguir conflictos entre normas presentadas por las partes interesadas y analizadas por los jueces de la Corte. El excelentísimo tribunal contempló para su sentencia, la aplicación del Principio Precautorio (art. 4 de la ley 25.675) al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal. También se basó, en el Principio in dubio pro natura que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. . Al mismo tiempo resaltó, el principio In dubio pro agua, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.

La relevancia del análisis del fallo supone un antecedente de suma importancia en el reclamo hacia una protección efectiva de los humedales, de estos valiosos ecosistemas que sustentan una gran biodiversidad y medios de vida para tantas comunidades, y que los mismo deberían ser resguardados por el Estado frente a los intereses lucrativos de las empresas privadas.

La decisión del excelentísimo tribunal, favoreció a la comunidad y destacó en

especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie

La Corte enfatizó las funciones de los humedales para el entorno natural, considerando el derecho a vivir en un ambiente sano como bien lo establece la Ley General del Ambiente.

El tribunal sostiene que resulta evidente la necesidad de protección de los humedales (el art. 12 de la ley 9718 declaró “Área Natural Protegida” a los humedales del Departamento de Gualeguaychú) y que se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente de manera irreversible y permanente.

- **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La controversia planteada en este fallo radica en un amparo interpuesto por un grupo de vecinos de la comunidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, al sentirse afectados, en contra de la mencionada provincia y el citado municipio, para que deje sin efecto la construcción del mega emprendimiento inmobiliario. Ya que su aprobación importaría una importante vulneración al medio ambiente. Debido a que el proyecto de la empresa demandada, Altos de Unzué SA, sin obtener ninguna declaración de impacto ambiental, realizó trabajos de magnitud en el predio, movimientos de suelo, destrucción de monte nativo y construcción de terraplenes, constatados por la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental, ordenó el cese de las obras y se condenó solidariamente a los demandados a recomponer el daño ambiental. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, hizo lugar a los recursos de apelación interpuesto por los demandados y rechazó por inadmisibles el amparo, porque interpretó que lo planteado por el actor, era un reclamo reflejo al deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en el ámbito administrativo, donde consideró que debía continuar el conflicto hasta su resolución en sede administrativa. Disconforme con tal decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la Queja.

La Corte luego de exponer los antecedentes, estimó admisible el recurso

extraordinario porque lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, a pesar de dirigirse contra una sentencia que rechaza una acción de amparo, que en principio no es definitiva, ya que dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria. Es por ello que se hace lugar a la Queja; se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

- **Historia Procesal:**

Inicialmente la litis fue trabada, en una primera instancia ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n°3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos. Posteriormente, habiendo la parte demandada deducido recurso de apelación, se elevan los autos al Tribunal de Justicia de la provincia de la Provincia de Entre Ríos. Habiendo dicho tribunal dictado sentencia y rechazado la acción de amparo interpuesta por la parte actora, por vía del recurso de queja, el expediente finaliza en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien dicta el fallo en cuestión.

- **Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi**

La Corte, hace lugar a la queja interpuesta, en el marco de una medida cautelar que tradicionalmente no procede por no ser sentencia definitiva. El Alto Tribunal ha sostenido, que “ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior”. Afectando derechos básicos a la salud y al agua potable. Sostiene que existen daños ya producidos que afectan al ambiente de manera irreversible y permanente.

Con la firma de los jueces Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, la Corte destacó que el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos incurrió “en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva”, es decir que se quedó atado a formalidades, abandonando su obligación de tutelar derechos colectivos ambientales. El histórico dictamen, instó a los jueces a buscar soluciones por vías expeditivas. Aseveró que existe el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional) y que el Estado “garantiza la

aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad”.

La Corte tutelando la defensa de derechos fundamentales tendientes a la protección de derechos subjetivos o colectivos, expresa que la acción de amparo no puede encontrar fundamento en meros ritualismos procesales, más bien deben estar sujeta a la defensa de los derechos esenciales, de base constitucional, con la premisa de no actuar en desmedro de los mismo. Agrega además que la acción de amparo aplicada al caso concreto se encuentra permitida de manera extraordinaria a fin de evitar la lesión de garantías constitucionales. Para los jueces, el tribunal provincial omitió considerar el derecho de vivir en un ambiente sano y que estado garantiza. No quedan dudas, la Naturaleza debe ser protegida.

• **Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En fecha 11 de Julio de 2019 la CSJN dictó sentencia definitiva en autos “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” dictó una sentencia histórica en relación a la protección de los humedales.

Continuando con el análisis del caso traigo a colación entonces como es que la jurisprudencia y la doctrina se ha pronunciado en Argentina respecto al Derecho Ambiental y cuál es su lineamiento en la última década. En el ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley 25675 (Ley General del Medio Ambiente), la interpretación de la doctrina debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (F. 333: 748). Además, como dije la Constitución Nacional consagra en el artículo 41, el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo y es por ello que el Tribunal Supremo de Justicia de la Argentina pontifica su intervención en cuanto a la importancia que tiene el deber con el pueblo de cuidado del medio ambiente.

El mencionado fallo cuenta con varios temas centrales y relevantes, dentro de los

cuales podemos mencionar al Principio Precautorio, la Evaluación del Impacto Ambiental, los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, la importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, entre otros. Dos pilares fundamentales que tomó en cuenta el excelentísimo tribunal al dictar sentencia, fue el principio precautorio, como también el principio in dubio pro natura. Con el objetivo de realizar un análisis completo y consistente del fallo que me propuse detallar, voy a seleccionar y desarrollar ambos principios, ya que son considerados sumamente importantes y trascendentes.

El principio de precaución fue incorporado expresamente al derecho argentino por la Ley General del Ambiente N.º 25.675, vigente desde diciembre de 2002. El art. 4 de esta ley lo enumera entre los principios generales en los siguientes términos:

“La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...) Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Cafferata, 2004; pag 28).

Uno de los caracteres o rasgos peculiares del derecho ambiental, es su énfasis preventivo.

“La coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales, de producirse, son irreversibles. De manera que la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará graves daños, quizá irreparables. Por ello, se recomienda la adopción de estrategias previsoras en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso para el medio ambiente” (Cafferata, 2004; p.161).

A diferencia con el principio de prevención -que tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable-, el principio precautorio introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre. Es importante no confundir este principio con el de prevención. En efecto, la prevención es una conducta racional frente a un mal que la ciencia puede objetivar y mensurar, o sea que se mueve dentro de las certidumbres de la ciencia. La precaución -por el contrario- enfrenta a otra naturaleza de la incertidumbre, la incertidumbre de los saberes científicos en sí mismos. (Cafferata, 2004; p. 167)

Es importante analizar lo novedoso de la implementación de la aplicación del principio *in dubio pro natura*. Los orígenes del nombrado principio surgen durante el Primer Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, en abril de 2016 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, donde se emitió la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. En el marco de dicha declaración, en el capítulo II. Principios generales y emergentes para promover y alcanzar la justicia ambiental a través del Estado de Derecho en materia ambiental, como Principio 5 se expone el Principio *In Dubio Pro Natura* del siguiente modo:

“En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”. (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental -2016 pag 16)

En el Octavo Foro Mundial del Agua llevado a cabo en Brasilia, Brasil, del 18 al 23 de marzo de 2018, se presentó la “Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica” conteniendo el principio *In dubio pro aqua*, bajo la siguiente formulación: “Principio 6 – *In dubio pro aqua*. En congruencia con el principio *In dubio pro natura*, en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y

conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.”

Varios Estados de la región Interamericana han incorporado y desarrollado este principio emergente del derecho, en el que se resuelven las incertidumbres a favor de un resultado que dará un lugar robusto a la protección o la conservación de la naturaleza. Este principio se encuentra enlazado al de precaución, en el derecho internacional que se ocupa de los temas de acción en un contexto de incertidumbre científica. Ambos principios trabajan en conjunto para asegurar un mayor margen de seguridad del medio ambiente, pero están diseñados para dirigirse a diferentes desafíos en la toma de decisiones. In dubio pro natura puede contener aplicaciones más amplias para garantizar la aplicación efectiva de la legislación ambiental. Por ejemplo, los poderes judiciales han aplicado el principio en la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, y también lo han aplicado para imponer la carga de la prueba en los litigios ambientales, con el fin de proveer a las leyes ambientales una mayor eficacia en la preservación del medio ambiente.

En nuestro país hay históricos fallos con respecto al tema que nos compete, logrando de esta manera que en la jurisprudencia nacional se registran algunos antecedentes de importancia respecto de estos principios. Entre los que se destacan por un lado el fallo “*La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas*” Aquí, el máximo Tribunal se pronunció sobre cuestiones de suma trascendencia en un proceso vinculado a derechos de incidencia colectiva. En tal sentido, enfatizando sobre las características de este tipo de procesos, señaló que en un litigio entre dos provincias, concerniente a derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente – que es un macro bien - y al uso del agua – que es un “micro bien” - la solución a adoptar, en cualquier caso, debe atender no solo a las pretensiones de los estados provinciales que son partes en el pleito, sino a los intereses de los afectados que son múltiples y abarcan una amplia región. La visión y regulación jurídica del agua, basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella. El fundamento de la corte en su sentencia, (al igual que lo hace en el fallo objeto de esta tesis), ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma que ordena que la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no

tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece, por otra parte, la ley general del ambiente vigente en nuestro sistema jurídico.

Otra arista que tiene en cuenta La Corte, para dictar su resolución, radica en la distinción que se hace en el fallo (Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo) donde a pesar que la acción de amparo, no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, no puede ser dejada de lado, fundándose en consideraciones únicamente rituales e insuficiente de las alegaciones de las partes, ya que lo que busca la corte, con esta resolución es una efectiva protección de derecho más que una ordenación o resguardo de competencias.

- **Postura de la autora.**

Del fallo se desprenden varios ejes centrales: Por un lado, que ante la tutela de un bien colectivo como el ambiente se debe dar prioridad a la prevención del daño futuro. Por el otro que, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión, deberán ser resueltos de manera tal ,que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. Tal como señaló la corte, el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público, en virtud de la cual, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo debe actuar precautoriamente y obtener previamente la suficiente información, a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios.

Además, que en virtud de los principios In Dubio Pro Natura y precautorio, es suficiente con acreditar la posibilidad o el peligro del daño ambiental para hacer lugar a una demanda.

Finalmente, que cuando se trata de la protección de humedales, prevalece el principio precautorio; y la participación pública y el acceso a la información sobre medio

ambiente contribuyen a la prevención del daño ambiental

En materia de humedales, es importante destacar el rol que ocupan en el equilibrio natural, entre sus principales funciones, se encargan del control de crecidas/inundaciones, ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Entre muchas otras funciones, conviene destacar la de protección de tormentas, recarga de acuíferos y retención de sedimentos y agentes contaminantes

El derecho ambiental argentino, brinda hoy más de una herramienta para prevenir y recomponer las consecuencias de estos serios desastres ambientales y sociales. El éxito de estos instrumentos dependerá también de su conocimiento y del estudio de los aspectos resueltos e irresueltos en torno a su aplicación. Resulta entonces, que no es tarea fácil para el operador jurídico determinar cuándo, a raíz de un desmonte, destrucción de montes nativos y daños a la flora y al ambiente, el levantamiento de enormes diques, causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú, se está en presencia de un daño ambiental colectivo. En otras palabras, establecer cuándo se encuentra satisfecha la exigencia de modificación relevante que estipula la norma y que activa todo el mecanismo y las consecuencias derivadas de tal hecho jurídico. Creo que tal valoración debe partir de una interpretación integrada del ordenamiento jurídico y de una apreciación multidisciplinaria del fenómeno en observación.

La postura que tomo con relación al fallo, es que la corte al dictar esta sentencia priorizando el ambiente por sobre intereses privados, determina un importantísimo precedente para la protección del ambiente y para proteger la salud de generaciones futuras. Esta decisión del máximo tribunal argentino, supone un muy necesario llamado a la tutela ambiental, reafirmando la plena vigencia de principios ambientales fundamentales y acogiendo los más recientes. Sin dudas, dará un renovado impulso al reclamo ciudadano de defensa de los humedales.

VII. Conclusión

La Corte nuevamente nos brinda una sentencia trascendental, que logra marcar un precedente histórico para futuros pronunciamientos. Ante la alteración negativa del ambiente, constatada en la causa y frente a la superioridad de intereses ambientales en

juego. En particular, la necesidad de protección y cuidado de las cuencas hídricas y de los sistemas de humedales, que jamás deberían verse supeditados a cuestiones meramente formales en una apreciación insuficiente como la del STJ de Entre Ríos. En donde aplica e interpreta de manera correcta el principio precautorio, reafirmando que tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Además, destaca y pone sobre la luz dos novedosos principios de la especialidad, el principio in dubio pro natura y el principio in dubio pro aqua, como también la justa relativización de las reglas procesales, que deben ser interpretadas con un criterio amplio en asuntos concernientes a la tutela del ambiente, en los que, por aplicación de la Ley General del Ambiente, las atribuciones del juez son mayores y exceden a las del tradicional juez espectador.

Bibliografía

Doctrina

- Bestani, A. (2015). Principio de precaución. Astrea, Buenos Aires.
- Bustamante Alsina, J. (1995). Derecho Ambiental. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Cafferatta, N. A. (2015). Derecho Ambiental. Dimensión Social. Rubinzal – Culzoni.
- Cafferatta, N. A. (2014) El principio precautorio. Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación.

ISSN 1666-4590, Año 16, N° 1.

- Cafferatta, N. A. (2004). Introducción al derecho ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Instituto Nacional de Ecología (INE). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Recuperado de https://cebem.org/cmsfiles/publicaciones/Introduccion_al_Derecho_Ambiental_Caferatta.pdf
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2016). El principio de precaución en el derecho de la responsabilidad civil. Estado de la situación en el derecho Argentino. Revista crítica de derecho privado, ISSN 1510-8090, N° 10.
- Lorenzetti, R. L. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. Porrúa. México.
- Valls, M. F. (2016). Derecho Ambiental. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Legislación

- Ley N.º 5.063 Ley General De Medio Ambiente.
Recuperado de <http://www.ambientejujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2017/08/B-5063-LEY-GENERAL-DE-MEDIO-AMBIENTE-1.pdf>. Consultada 26/10/2109

- Ley N.º 25.675 Política Ambiental Nacional.

Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>. . Consultada 26/10/2109

- Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>. Consultada 26/10/2109
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf
- UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018 https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaration_of_judges_on_water_justice_21_march_2018_final_as_approved_0.pdf

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”. Fallos 339:142 (2016).
- C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”. Fallos 332:663 (2009).
- C.S.J.N “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas. Fallos: 340:1695 (2017)

Fallo

- <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1587705778925>